



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 312

Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese como símbolo patrio, cultural y geológico a la Esmeralda.

Artículo 2°. Se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la Esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

Artículo 3°. Se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la Esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la Esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la Esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones y reconocimiento a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,
 Representante a la Cámara por Bogotá.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
 Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto declarar como símbolo nacional, cultural y piedra preciosa nacional “La Esmeralda”.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Esmeralda se encuentra fascinando a la humanidad. Desde la época de los faraones, pasando por Cleopatra, hasta llegar a Nerón, quien utilizó lentes de Esmeralda para observar a los gladiadores, esta piedra ha deslumbrado a la humanidad por su belleza y color.

Nuestros antepasados en la Época Precolombina, le otorgaron a la Esmeralda un valor religioso y cultural por su invaluable preciosidad. Una vez arriban los españoles a nuestro territorio inicia una época de destierro y codicia por parte de los conquistadores, quienes descubren los tesoros que se encontraban en cabeza de los indígenas iniciando una etapa de apropiación y destierro de los oficios como eran la talla de estas piedras en rendición de culto y articulación social indígena.

Según la historia “*las primeras esmeraldas colombianas fueron descubiertas, el año de 1514, en Santa Marta, Costa Norte, por el Capitán General Pedro Arias de Ávila*”¹. Teniendo en cuenta que las minas de Chivor fueron descubiertas en 1537 por Pedro Hernández Valencia y Antonio Díaz de Quesada. En 1544, se inicia el descubrimiento de las minas de Muzo por parte de los españoles y 7 años después, es decir en 1551, se abren ocho minas de esmeraldas en Muzo.

¹ B. Calvo Y J. González del Tanago, Minas y minerales de Iberoamérica, Madrid, 1992, p. 105.

Para los Muisca, la Esmeralda, tenía un significado mitológico dentro de su organización social:

Numerosas deidades poblaban el reino mitológico de los Muisca, el cual estaba gobernado por el Dios Supremo: Are. Una pareja en especial, formada por el príncipe Tena, y por la princesa Fura, era depositaria de los especiales afectos Are quien admiraba en ello el amor que los unía. Sin embargo, la felicidad de los amantes no fue duradera pues la envidia del mal lo llevó a tomar la forma de un apuesto extranjero que trabó amistad con la pareja, y al cabo del tiempo, aprovechando que el príncipe había sido enviado a defender el reino de barbaros invasores, logró conquistar los favores de la princesa.

En una de las batallas Tena fue herido cerca de su corazón por una flecha y apenas alcanzó a llegar tambaleante hasta la casa de su amada, donde murió entre sus brazos. Entonces Fura comprendió la magnitud de su error y arrepentida, lloró copiosamente abundantes lágrimas de amor..... y lloro tanto que muchas de estas gotas cayeron a la Tierra y se congelaron formando bellos cristales de esmeraldas - Are, conmovido por su dolor, decidió, immortalizar a su pareja y los convirtió en dos gigantes peñascos que hacen guardia permanente en los ancestrales terrenos del reino sagrado de las esmeraldas².

De esta manera, nuestros antepasados en la Época Precolombina, le otorgaron a la Esmeralda un valor religioso y cultural por su invaluable preciosidad. Una vez arriban los españoles a nuestro territorio inicia una época de destierro y codicia por parte de los conquistadores, quienes descubren los tesoros que se encontraban en cabeza de los indígenas iniciando una etapa de apropiación y destierro de los oficios como eran la talla de estas piedras en rendición de culto y articulación social indígena.

CARACTERÍSTICAS DE LAS ESMERALDAS COLOMBIANAS

Las esmeraldas colombianas sobresalen por su belleza y calidad, “por su composición, color, inclusiones, y maclas y asociaciones con minerales de tierras raras”³.

De esta forma, “una característica de las esmeraldas colombiana, única en el mundo y restringida al Distrito de Muzo-Cosquez-Peñas Blancas, es la conformación de una macla compleja la cual, observada en sección transversal, semeja la vista lateral del eje de un trapiche, molino rudimentario empleado por los campesinos colombianos para exprimir la caña de azúcar”⁴.

Para Víctor Carrillo, “las esmeraldas de Colombia soportan en gran parte la imagen positiva

en el exterior, y además, como primer productor mundial de esmeraldas de calidad, su exportación deja importantes dividendos susceptibles de incrementarse...”.

INCIDENCIA DE LA ESMERALDA EN LA ECONOMÍA NACIONAL

Conforme al estudio realizado por la revista *Dinero* publicado el 5 de junio de 2012, el repunte más significativo es el de las Esmeraldas. El país pasó de exportar US\$28,2 millones a US\$35,8 millones entre el primer trimestre de 2011 y 2012, respectivamente, lo que evidencia un crecimiento del 26,9%.

El aumento toma relevancia si se tiene en cuenta que en años anteriores venía cayendo la producción esmeraldífera en el país. A pesar de todo, Colombia sigue siendo el primer productor mundial de esmeraldas y abastece de las más finas⁵.

Los países que más compran esmeraldas colombianas son: Japón (50%), EE.UU. (25%), Francia y resto de Europa (12%), Israel (6%) y otros (7%).⁶

DIAGNÓSTICO SOCIAL

Esta población minera, conformada por mujeres y hombres adultos, niños y niñas, vive generalmente en condiciones de marginalidad social y se localiza en áreas o zonas rurales. Sus características en cuanto a modos y medios de vida, como la mala calidad de la vivienda, servicios públicos y sociales deficitarios, alimentación inadecuada e insuficiencia, riesgosas condiciones de trabajo, carencia de seguridad social y bajos ingresos, permiten concebirlas como poblaciones que se encuentran por debajo de la línea de pobreza rural. Sin duda, el mayor efecto de esta situación recae sobre la población infantil, que alcanza un alto porcentaje entre la población minera⁷.

RECONOCIMIENTO A LA LABOR DE LAS PERSONAS QUE EXPLOTAN, EXPLO- RAN, PRODUCEN, TRANSFORMAN Y COMERCIALIZAN LA ESMERALDA

La labor y oficio de la actividad minera, la cual comprende varias etapas en su proceso de exploración, explotación, producción, transformación, comercialización, y exportación que involucra desde el gUAQUERO hasta el empresario, quienes participan en este trabajo arduo y extenuante, donde se deriva la manutención y sostenimiento de innumerables familias colombianas, y que a través de esta actividad genera una fuente directa e indirecta de ingresos y recursos económicos, los cuales impulsan la economía como consecuencia de los

⁵ Revista *Dinero*, Hoy Colombia produce más oro, carbón y esmeraldas, artículo recuperado de: <http://www.dinero.com/actualidad/nacion/articulo/hoy-colombia-produce-mas-oro-carbon-esmeraldas/15259>.

⁶ Esmeraldas en Colombia, documento recuperado de: <http://www.esmeraldascolombia.com/esmeraldas-en-colombia>

⁷ UPB. Los pequeños gUAQUEROS Editorial Marin Vieco. 2002. p 38.

² Carrillo Lombana, Víctor. Esmeraldas de Colombia, *Patrimonio geológico de la humanidad*. 2009. Sociedad Colombiana de Geología. p. 27.

³ *Ibid.* p 38.

⁴ *Ibid.* p 39.

diversos tributos que se ocasionan en favor de las finanzas del Estado.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO

El artículo 8° de la Constitución Política establece: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 70 de la Constitución Política, señala que: “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...)*”.

El artículo 72 de la Constitución Política, establece que: “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)*”.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley está conformado por cinco (5) artículos de la siguiente manera:

En el primer artículo, se declara como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación a la Esmeralda.

En el segundo artículo, se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la Esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

En el tercer artículo, se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la Esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria,

Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la Esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

En el cuarto artículo, se establece que el Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la Esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones y reconocimiento a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

El artículo quinto (5°) se menciona que esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y divulgación en el ***Diario Oficial***.

De usted,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,
Representante a la Cámara por Bogotá.
Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Senador.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de mayo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *José Gonzalo Gutiérrez* y honorable Senador *Manuel Guillermo Mora*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 95 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2013

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 241 Cámara, 95 de 2012 Senado.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por usted, sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 241 Cámara, 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.**

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley aprobado en segundo debate en el Senado de la República¹, consta de 42 artículos, incluyendo la vigencia. Se subdivide el texto en cuatro Títulos, a saber.

En el Título I se establece el objeto de la ley, se define el derecho a la objeción de conciencia y se consagran los principios que lo rigen, sus titulares, la garantía a los derechos de terceros y los límites de su ejercicio.

El Título II (que consta de tres capítulos) trata de la competencia y el procedimiento para los asuntos de objeción de conciencia. Respecto del primero, se establecen como autoridades de objeción de conciencia en primera instancia a las Defensorías del Pueblo, en su defecto a las personerías, y como segunda instancia a un Comité Nacional de Objeción de Conciencia, compuesto por un mínimo de tres miembros delegados por el Ministerio correspondiente a la naturaleza de la objeción, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones sociales.

¹ Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 65 de 2013, páginas 51-56.

Seguidamente se establecen las formalidades que debe contener la solicitud de objeción, los términos para que se resuelva y el contenido de la decisión, sentándose el principio de la gratuidad de la actuación y remitiéndose a las normas de los Códigos de Procedimiento y Contencioso Administrativo para llenar los eventuales vacíos de la normatividad especial que se propone, muy particularmente a las normas del derecho de petición.

Para efectos de garantizar los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, se establecen las obligaciones alternativas para los objetores y los criterios para imponerlas por parte de la autoridad competente.

En el Título III del proyecto de ley se regulan de forma separada dos regímenes de objeción de conciencia, los relacionados con la objeción a la prestación del servicio militar obligatorio y con la objeción a la prestación de servicios médicos.

El que sigue es el texto de Senado aprobado el día 12 de diciembre de 2012.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY 95 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas, manteniendo el orden social justo que busca la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* La objeción de conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirá por la aplicación de los siguientes principios:

Pro Hómine, buena fe, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Los declarantes mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrán los jueces de la República invocar la objeción de conciencia para rehusarse a impartir justicia.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, contará con los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 7°. *Autoridad de objeción de conciencia.* Son autoridades de Objeción de Conciencia en Primera Instancia las Defensorías del Pueblo y en donde estas no existieren, las Personerías y en segunda instancia el Comité Nacional de Objeción de Conciencia, el cual no tendrá Personería Jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal, quienes son las encargadas de resolver las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités Nacionales de objeción de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos tres miembros: un delegado del Ministro del ramo respectivo, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la sociedad civil, que será escogido por las organizaciones sociales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de Objeción de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia

Artículo 8°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia debe realizarse ante la autoridad de Objeción de Conciencia de primera instancia bajo la gravedad del juramento, mediante escrito, la cual deberá contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su repre-

sentante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

3. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

4. La relación de documentos que se acompañan.

Exonerado.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. En caso de que la solicitud se radique en la oficina de una autoridad no competente, esta deberá remitirlo en el término de cinco (5) días hábiles a la que deba conocer del asunto.

Artículo 9°. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico.

Artículo 10. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún caso el Comité de Conciencia o quien cumpla sus funciones podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber del objetor.* Es deber de quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia, indicar de la manera más clara y fehaciente las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. *Decisión y términos.* Una vez presentada la solicitud, la autoridad de Objeción de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma.

Los Personeros y Defensores, dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud en primera instancia.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia el recurso interpuesto, en todo caso dicho Comité deberá reunirse por lo menos 3 veces al año.

El silencio de las Autoridades de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Positivo. Los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* La decisión de la Autoridad de Objeción de Conciencia habrá de ser motivada y deberá:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.

2. Comunicar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Parágrafo. Las decisiones que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia, estarán sujetas a los recursos de reposición y apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados.

Artículo 14. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito, sin embargo estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición, ante autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 16. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 17. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de objeción de conciencia variarán según el caso. Dichas reglas considerarán que si el deber jurídico objetado no afecta los derechos de terceros determinados, o afecta únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia por la Autoridad de Conciencia competente y esta determine la forma, lugar y tiempo en que deberá prestarse dicha obligación alternativa.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO
A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 18. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán, de forma subsidiaria, a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

**Objeción de conciencia a la prestación
del servicio militar obligatorio**

Artículo 19. *Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas éticas, filosóficas, culturales o religiosas, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

Son titulares de este derecho quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar, quienes en su condición de reservistas manifiesten su objeción al uso y porte de armas y quienes durante los primeros tres meses de la prestación del servicio lo manifiesten.

Artículo 20. *Trámite.* Para presentar la solicitud ante el Defensor o el Personero, será requisito radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia.

En caso de ser positiva la respuesta deberá el Objektor radicarla ante la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva para que ella determine el Servicio Social Alternativo que proceda.

Artículo 21. *Autoridad de objeción de conciencia en primera instancia.* Las defensorías del pueblo o a las personerías municipales en donde no hubiere las primeras, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario.

Artículo 22. *Funciones de la autoridad de objeción de conciencia al servicio militar en primera instancia.* Los Personeros y los Defensores Delegados tendrán las siguientes funciones:

1. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico, comunitario o ecológico autorizadas para tal efecto por el Gobierno Nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

4. Remitir a las defensorías regionales la solicitud de expedición del documento que certifique la prestación del servicio social sustituto al objetor de conciencia, que haya cumplido a satisfacción con los requisitos de que trata el artículo 31 de esta ley.

5. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

Artículo 23. *Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.

El Comité de Objeción de conciencia al Servicio Militar estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa.

3. Un (1) delegado de las organizaciones sociales.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley la forma en la cual las organizaciones sociales escogerán su representante.

Artículo 24. *De las competencias del Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas en Primera Instancia.

2. Informar a los organismos Militares las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

3. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Artículo 25. *Clase de solicitudes.* Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de objeción de conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas. Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas.

2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 26. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

Artículo 27. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, comunitario o ecológico como obligación sustitutiva a la no prestación del servicio militar obligatorio. Las funciones asignadas para tal efecto serán acordes con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante la autoridad de Objeción de Conciencia.

El servicio social alternativo o comunitario, no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. El servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 28. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 29. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Defensa Civil.
4. Cuerpos de Bomberos.
5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
6. Instituciones de protección de animales.
7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación.

Artículo 30. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar. La autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar solicitará la expedición de la libreta social cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo.

2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social, comunitario o ecológico alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.

3. Los Personeros o Defensores Delegados no hayan asignado un servicio social comunitario o ecológico alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.

4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social comunitario o ecológico alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. La expedición de la Libreta Social estará a cargo de la Defensoría Regional respectiva, de acuerdo con los lineamientos de la Defensoría Nacional del Pueblo y por solicitud de la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva.

Parágrafo 2°. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo necesario para efectos de su expedición.

Artículo 31. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación, las Personerías y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 32. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* Es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos, cuyas concepciones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar los servicios de salud.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes

realizan tareas administrativas ni paliativas de preparación o posteriores a los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. La objeción de conciencia a servicios médicos no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 33. *Autoridad de objeción de conciencia en primera instancia y funciones.* Las Personerías Municipales o las Defensorías del Pueblo, según corresponda, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia al Servicio Médico por razones de carácter filosófico, político, ético, cultural o religioso y tendrán las siguientes funciones.

1. Remitir a las Defensorías Regionales la solicitud de expedición del documento de Declaración de Objeción de Conciencia.

2. Informar al Comité Nacional de Objeción de Conciencia de las personas a quienes se les da el reconocimiento de objetor de conciencia al servicio médico y el alcance del mismo.

Artículo 34. *Comité Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Médico.* Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio Médico, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia al servicio Médico.

El Comité Nacional de Objeción de Conciencia Médica estará integrado así:

1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un (1) delegado del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3. Un (1) delegado de la Federación Médica Colombiana.

Parágrafo. Los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Salud y la Protección Social serán nombrados directamente por los titulares de dichos despachos.

Artículo 35. *Funciones del Comité de Objeción de Conciencia Médica.* El Comité Nacional de Objeción de Conciencia Médica, tendrá las siguientes competencias.

1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas por la Autoridad de Objeción de Conciencia al servicio médico.

2. Informar a los organismos médicos las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

3. Mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o de aquellas personas involucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará

de reserva permanente y su contenido solo podrá ser conocido por el objetor, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeñe el objetor; ahí se especificarán los datos del objetor junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

4. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional.

Artículo 36. *Registro Nacional de Objetores de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos.* El registro nacional de objetores y de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

Artículo 37. *Obligación alternativa de remisión.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objetor de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones de salud, tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

Parágrafo 1°. La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el Comité de Objeción Médica resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual fueron objetores de conciencia.

Parágrafo 3°. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objetor de conciencia para que la institución de salud garantice la prestación de los

servicios de conformidad con las normas del sistema general de seguridad social en salud, garantizando los derechos de los usuarios.

Artículo 38. *Deber de información.* Además de hacer efectivo el artículo 44 de esta ley, será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES), Promotoras de Salud deberán incluir en el currículo obligatorio de los estudiantes el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos. Será obligación del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS e IPS, informar a los profesionales de salud las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 39. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Artículo 41. *Transitorio.* Autoridad de Conciencia Transitoria. Mientras los Comités Nacionales de Objeción de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de objeción de conciencia en segunda instancia serán decididas por las Defensorías Regionales Delegadas, quienes se regirán por lo establecido en esta ley.

Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Parágrafo. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por un delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Si bien conservando gran parte del articulado aprobado por el Senado en plenaria, los ponentes estimamos que es necesario hacerle al proyecto de ley unos ajustes, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia y el procedimiento para decidir la solicitud de objeción de conciencia.

Así, consideramos que el trámite de la solicitud debe ser similar, no igual, al de la tutela, y en este sentido, debe ser un trámite que se resuelva judicial y no administrativamente, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. La naturaleza fundamental del derecho a la objeción.
2. Que ese derecho se pueda invocar inmediatamente una vez entre a regir la ley estatutaria, lo que sería poco viable con las autoridades que trae la propuesta del Senado.
3. Se permitiría una continuidad de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre este derecho tratado en multiplicidad de casos y de situaciones (aborto, servicio militar obligatorio, obligaciones laborales y escolares).
4. Se permitiría aprovechar la estructura judicial existente en todo el territorio nacional, sin causar mayor traumatismo (congestión) por lo dicho en el punto tres.
5. Al ventilarse esta solicitud como un “contencioso”, se posibilitaría un mayor control para quienes pretendan utilizar este derecho para evadir un deber jurídico, sea este de naturaleza constitucional, legal o reglamentario, pues la institución contra la cual se dirija la solicitud de conciencia puede intervenir para argumentar que el deber jurídico debe cumplirse.

Lo anterior, consecuentemente, implica una modificación de los artículos que componen este título, a saber:

1. Los jueces competentes serían los municipales, en primera instancia, y los del circuito, en segunda. Se piensa, siguiendo el procedimiento para las tutelas, en una instancia de revisión por parte de la Corte Constitucional, para efectos de unificar la jurisprudencia correspondiente.

2. Personeros, defensores del pueblo, donde los haya, deberían intervenir para facilitar a los solicitantes la redacción de sus escritos, pues estos tienen un alto contenido jurídico según el texto del Senado. Deberán, también, intervenir en los procedimientos de objeción de conciencia.

3. En el procedimiento (artículo 9°), debe señalarse la obligación del juez de notificar a la entidad o institución “acreedora” del deber jurídico que se objeta para que se manifieste sobre el escrito.

4. Los aspectos no regulados (artículo 15) deben resolverse de conformidad, preferentemente, con las normas para tramitar la tutela.

Otros cambios propuestos obedecen a la necesidad de dejar expresamente señalados en la ley que a la par de los derechos y las garantías, las personas que habitan el territorio colombiano están sujetas igualmente a unos deberes que, en principio deben cumplir, pero que, excepcionalmente, y por motivos de conciencia, pueden objetar a cambio de unas obligaciones alternativas que en todo caso buscan preservar los principios de solidaridad e igualdad sobre los que se funda nuestro Estado Social de Derecho.

Las modificaciones propuestas implican una reorganización del articulado. Se presentan a continuación las modificaciones propuestas.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 241 DE 2012 CÁMARA, 95 DE 2012 SENADO**

**“TÍTULO I
OBJETO, DEFINICIÓN Y TITULARES
DEL DERECHO²”**

Artículo 3°. *Principios.* La aplicación de la presente ley se hará de conformidad con los principios que la Constitución establece para los Derechos, las Garantías y los Deberes de las personas y los que fundamentan a Colombia como un Estado Social de Derecho³.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del menor o sus derechos y libertades como ser autónomo en desarrollo⁴.

Los menores de edad mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia.

El ejercicio de este derecho para los funcionarios públicos se hará sin menoscabo de su responsabilidad constitucional.

En todo caso, cuando un servidor público o un particular que cumpla funciones públicas realice su objeción de conciencia frente a determinadas responsabilidades propias de su cargo, deberá, previamente a la radicación de la solicitud ante el juez competente, informar tal situación al director de la entidad u organismo respectivo para que este último, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, determine el servidor encargado de cumplir con la responsabilidad objetada. Si no se adjunta a la solicitud la certificación del cumplimiento de esta condición, el juez la inadmitirá hasta tanto no se verifique su cumplimiento.

...

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, dispondrá⁵ los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 7°. *Competencia⁶.* Corresponde a los jueces municipales del domicilio del objetor, en primera instancia, y a los jueces del circuito, en segunda instancia, decidir la solicitud de objeción de conciencia.

Parágrafo. En firme la decisión de primera o segunda instancia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que aquella sea revisada si la Corte lo considera conveniente para efectos de unificar la jurisprudencia sobre la aplicación de este derecho.

Podrán solicitar la revisión de la decisión el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 8°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia deberá presentarse ante el juez competente de primera instancia, bajo la gravedad del juramento, mediante escrito que deberá contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. Identificación de la persona, entidad o institución a quien le corresponda exigir el cumplimiento del deber jurídico que se objeta.

3. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

4. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

² Esto hace falta en el articulado de Senado.

³ Por obvio que parezca, son estos los principios que deben tenerse en cuenta por el juez que decida la objeción.

⁴ Esto con fundamento en el desarrollo jurisprudencial de los derechos de los menores.

⁵ Es solo un cambio de redacción.

⁶ Estos cambios son necesarios para reorganizar la competencia propuesta.

5. La relación de documentos y demás pruebas que se acompañen para sustentar las razones que se esgrimen para justificar la objeción.

Parágrafo 3°. Si la solicitud se radica ante juez no competente, este deberá remitirla en el término de cinco (5) días hábiles a quien deba conocer del asunto.

Artículo 9°. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada ante el juez competente. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Parágrafo primero. Las personerías municipales y las defensorías del pueblo, donde las hubiere, deberán prestar la asistencia jurídica a los solicitantes que lo requieran para la elaboración del respectivo escrito de objeción de conciencia.

Artículo 10. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún caso el juez competente podrá negarse a recibir el escrito que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber del objetor.* Es deber de quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia, expresar de forma clara las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico, y aportar las pruebas que considere conducentes para soportar estas razones.

Si al objetor le es imposible aportar esas pruebas, y así lo manifiesta en la solicitud, le corresponderá al juez practicar las pruebas que considere oportunas para fundamentar su decisión.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. *Decisión y términos.* Una vez presentada la solicitud, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el juez de primera instancia la resolverá de fondo.

El juez de segunda instancia dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el recurso que se interponga contra la decisión de primera instancia.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* La decisión será motivada y deberá contener:

2. Comunicar a quien corresponda hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Parágrafo. Las decisiones que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia, estarán sujetas al recurso de apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá presentarse debidamente sustentado.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el ejercicio de la acción tutela, y, en su defecto, por las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 20. *Trámite.* Para presentar la solicitud ante el juez competente, será requisito previo radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante el juez competente.

Artículo 21. *Protección al objetor de conciencia.* La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga el correspondiente título académico en cualquier institución de educación superior.

Artículo 27. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar.

Corresponderá a las registradurías municipales⁷ expedir la libreta social, previa presentación por parte del objetor de los siguientes documentos:

a) La decisión judicial en firme que lo exonera de la prestación del servicio militar obligatorio por la objeción de conciencia.

b) La certificación de la institución donde el objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, de conformidad con lo exigido en la decisión judicial.

Si en la decisión judicial se determina que no es necesario que se cumpla con el servicio social alternativo, bastará el documento de que trata el numeral anterior.

Si por razones ajenas a la voluntad del objetor este no ha podido cumplir con el servicio social alternativo, deberá hacérselo conocer al juez que decidió la objeción de conciencia, para que este valore la situación y expida, si es el caso, la certificación correspondiente sobre la imposibilidad de cumplimiento del servicio social. Esta certificación reemplazará el documento exigido en el literal b).

Parágrafo 1°. Presentada la solicitud de la libreta social por parte del objetor, la Registraduría deberá expedirla en un término no mayor a quince (15) días hábiles. La misma deberá contener la identificación completa del solicitante, número de cédula, lugar de nacimiento y de prestación del

⁷ Se considera que las registradurías municipales pueden hacer mucho más rápida esta expedición y con las medidas de seguridad que se requiere para el documento.

servicio social, estatura, firma y huella digital, fecha y municipio de expedición con una numeración consecutiva. Su elaboración se hará con las medidas de seguridad necesarias para evitar su falsificación. El documento tendrá la firma del funcionario competente.

Parágrafo 2°. El costo de la libreta social no podrá ser superior al de su expedición.

Parágrafo 3°. Las registradurías municipales remitirán mensualmente una relación de las libretas sociales expedidas a las autoridades militares y de policía. En dicha relación se adjuntará un facsímil de la libreta social original.

Parágrafo 4°. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista.

Artículo 28. *Deber de información.* Será obligación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

Artículo 30. *Contenido adicional de la decisión judicial.* Además de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, en la decisión el juez deberá:

1. Informar a los organismos médicos las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

2. Enviar copia de la decisión al Ministerio de Salud y de Protección Social para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31. *Registro Nacional de Objetores de Conciencia a la Prestación de Servicios Médicos.* El registro nacional de objetores de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

Corresponde al Ministerio de Salud y de Protección Social la elaboración de ese Registro y su permanente actualización con base en la información enviada por los despachos judiciales que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos.

Las Instituciones del Sistema de Salud deberán informar a los profesionales de salud de las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a

los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 35. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes y de forma articulada, iniciar campañas de divulgación de las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.

2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.

4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.

5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Parágrafo. Sin perjuicio de la autonomía reconocida constitucionalmente, y en cumplimiento de su función social de divulgar los valores democráticos de Colombia como un Estado Social de Derecho, los centros de educación superior deberán informar a sus estudiantes sobre el contenido de esta ley.

Artículo 36. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.

PROPOSICIÓN

Con las modificaciones propuestas, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 241 de 2012 Cámara, 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.**

Atentamente,


ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Coordinador Ponente

GUILLERMO A. RIVERA FLOREZ
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO R.
Ponente

HERNANDO A. PRADA GIL
Ponente

CARLOS G. NAVAS T.
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ S.
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA AL PRO-
YECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO
241 DE 2012 CÁMARA, 95 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se regula el derecho
a la objeción de conciencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**OBJETO, DEFINICIÓN Y TITULARES
DEL DERECHO**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas, manteniendo el orden social justo que busca la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* La objeción de conciencia es el derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La aplicación de la presente ley se hará de conformidad con los principios que la Constitución establece para los Derechos, las Garantías y los Deberes de las personas y los que fundamentan a Colombia como un Estado Social de Derecho.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del menor o sus derechos y libertades como ser autónomo en desarrollo.

Los menores de edad mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia.

El ejercicio de este derecho para los funcionarios públicos se hará sin menoscabo de su responsabilidad constitucional.

En todo caso, cuando un servidor público o un particular que cumpla funciones públicas realice su objeción de conciencia frente a determinadas responsabilidades propias de su cargo, deberá, previamente a la radicación de la solicitud ante el juez competente, informar tal situación al director de la entidad u organismo respectivo para que este último, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, determine el servidor encargado de cumplir con la responsabilidad objetada. Si no se adjunta a la solicitud la certificación del cumplimiento de esta condición, el juez la inadmitirá hasta tanto no se verifique su cumplimiento.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, dispondrá los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Artículo 7°. *Competencia.* Corresponde a los jueces municipales del domicilio del objetor, en primera instancia, y a los jueces del circuito, en segunda instancia, decidir la solicitud de objeción de conciencia.

Parágrafo. En firme la decisión de primera o segunda instancia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que aquella sea revisada si la Corte lo considera conveniente para efectos de unificar la jurisprudencia sobre la aplicación de este derecho.

Podrán solicitar la revisión de la decisión el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO II

**Procedimiento para obtener el reconocimiento
a la objeción de conciencia**

Artículo 8°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia deberá presentarse ante el juez competente de primera instancia, bajo la gravedad del juramento, mediante escrito que deberá contener, por lo menos:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. Identificación de la persona, entidad o institución a quien le corresponda exigir el cumplimiento del deber jurídico que se objeta.

3. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.

4. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

5. La relación de documentos y demás pruebas que se acompañen para sustentar las razones que se esgrimen para justificar la objeción.

Admitida la solicitud, el juez dispondrá notificar a quien aparezca identificado en el escrito en el numeral 3° de este artículo, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la solicitud.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo 2°. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Parágrafo 3°. Si la solicitud se radica ante juez no competente, este deberá remitirla en el término de cinco (5) días hábiles a quien deba conocer del asunto.

Artículo 9°. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada ante el juez competente. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Parágrafo primero. Las Personerías Municipales y las Defensorías del Pueblo, donde la hubiere, deberán prestar la asistencia jurídica a los solicitantes que lo requieran para la elaboración del respectivo escrito de objeción de conciencia.

Parágrafo segundo. La solicitud formulada por el objetor de conciencia puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico.

Artículo 10. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún caso el juez competente podrá negarse a recibir el escrito que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber del objetor.* Es deber de quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia, expresar de forma clara las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico, y aportar las pruebas que considere conducentes para soportar estas razones.

Si al objetor le es imposible aportar esas pruebas, y así lo manifiesta en la solicitud, le corresponderá al juez practicar las pruebas que considere oportunas para fundamentar su decisión.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 12. *Decisión y términos.* Una vez presentada la solicitud, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el juez de primera instancia la resolverá de fondo.

El juez de segunda instancia dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el recurso que se interponga contra la decisión de primera instancia.

Artículo 13. *Contenido de la decisión.* La decisión será motivada y deberá contener:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.

2. Comunicar a quien corresponda hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.

3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Parágrafo. Las decisiones que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia, estarán sujetas a los recursos de reposición y apelación, dentro del término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados.

Artículo 14. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito, sin embargo estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de los documentos que aporte al procedimiento.

Artículo 15. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el ejercicio de la acción tutela, y, en su defecto, por las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 16. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 17. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de objeción de conciencia variarán según el caso. Dichas reglas considerarán que si el deber jurídico objetado no afecta los derechos de terceros determinados, o afecta únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia y esta determine la forma, lugar y tiempo en que deberá prestarse dicha obligación alternativa.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 18. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán, de forma subsidiaria, a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

Artículo 19. *Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas, éticas, filosóficas, culturales o religiosas, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

Son titulares de este derecho quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar, quienes en su condición de reservistas manifiesten su objeción al uso y porte de armas y quienes durante los primeros tres meses de la prestación del servicio así lo manifiesten.

Artículo 20. *Trámite.* Para presentar la solicitud ante el juez competente, será requisito previo radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante el juez competente.

En caso de ser positiva la respuesta del Distrito Militar, el objeto, deberá radicar la solicitud ante el juez competente solo para efectos de que este determine el Servicio Social Alternativo que proceda.

Artículo 21. *Protección al objetor de conciencia.* La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga el correspondiente título académico en cualquier institución de educación superior.

Artículo 22. *Clases de solicitudes.* La objeción de conciencia podrá presentarse para que se hagan, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas. Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas.

2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 23. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido solo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

Artículo 24. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, comunitario o ecológico como obligación sustitutiva a la no prestación del servicio militar obligatorio. Las funciones asignadas para tal efecto serán acordes con su perfil profesional o disciplinar o las aptitudes o habilidades sustentadas en la solicitud formulada ante el juez competente.

El servicio social alternativo o comunitario, no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo. El servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 25. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 26. *Servicio social, comunitario o ecológico alternativo.* La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:

1. Organizaciones comunitarias locales.
2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
3. Defensa Civil.
4. Cuerpos de Bomberos.
5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia.
6. Instituciones de protección de animales.
7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación.

Parágrafo 1°. En el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, las gobernaciones y las alcaldías enviarán, con destino a los despachos judiciales, un listado de las instituciones donde se pueda cumplir el servicio social, comunitario o ecológico alternativo.

Parágrafo 2°. No existirá vínculo laboral alguno entre el objetor y la institución en la cual cumpla con el servicio social alternativo.

Artículo 27. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar.

Corresponderá a las registradurías municipales expedir la libreta social, previa presentación por parte del objetor de los siguientes documentos:

a) La decisión judicial en firme que lo exonera de la prestación del servicio militar obligatorio por la objeción de conciencia.

b) La certificación de la institución donde el objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, de conformidad con lo exigido en la decisión judicial.

Si en la decisión judicial se determina que no es necesario que se cumpla con el servicio social alternativo, bastará el documento de que trata el numeral anterior.

Si por razones ajenas a la voluntad del objetor este no ha podido cumplir con el servicio social alternativo, deberá hacérselo conocer al juez que decidió la objeción de conciencia, para que este valore la situación y expida, si es el caso, la certificación correspondiente sobre la imposibilidad de cumplimiento del servicio social. Esta certificación reemplazará el documento exigido en el literal b).

Parágrafo 1°. Presentada la solicitud de la libreta social por parte del objetor, la registraduría deberá expedirla en un término no mayor a quince (15) días hábiles. La misma deberá contener la identificación completa del solicitante, número de cédula, lugar de nacimiento y de prestación del servicio social, estatura, firma y huella digital, fecha y municipio de expedición con una numeración consecutiva. Su elaboración se hará con las medidas de seguridad necesarias para evitar su falsificación. El documento tendrá la firma del funcionario competente.

Parágrafo 2°. El costo de la libreta social no podrá ser superior al de su expedición.

Parágrafo 3°. Las registradurías municipales remitirán mensualmente una relación de las libretas sociales expedidas a las autoridades militares y de policía. En dicha relación se adjuntará un facsímil de la libreta social original.

Parágrafo 4°. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista.

Artículo 28. *Deber de información.* Será obligación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 29. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* Es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos, cuyas concepciones de índole política, ética, filosófica, cultural, religiosa, más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar los servicios de salud.

Parágrafo 1°. No podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas ni paliativas de preparación o posteriores a los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. La objeción de conciencia a servicios médicos no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 30. Contenido adicional de la decisión judicial. Además de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, en la decisión el juez deberá:

1. Informar a los organismos médicos las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.

2. Enviar copia de la decisión al Ministerio de Salud y de Protección Social para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31. *Registro Nacional de Objetores de Conciencia a la prestación de servicios médicos.* El registro nacional de objetores de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

Corresponde al Ministerio de Salud y de Protección Social la elaboración de ese Registro y su permanente actualización con base en la información enviada por los despachos judiciales que resuelvan las solicitudes de objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos.

Artículo 32. *Obligación alternativa de remisión.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objetor de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones de salud, tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

Parágrafo 1°. La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el juez resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en

riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual fueron objetores de conciencia.

Parágrafo 3°. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objetor de conciencia para que la institución de salud garantice la prestación de los servicios de conformidad con las normas del sistema general de seguridad social en salud, garantizando los derechos de los usuarios.

Artículo 33. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones del Sistema de Salud deberán informar a los profesionales de salud de las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 34. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes y de forma articulada, iniciar campañas de divulgación de las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Parágrafo. Sin perjuicio de la autonomía reconocida constitucionalmente, y en cumplimiento de su función social de divulgar los valores democráticos de Colombia como un Estado Social de Derecho, los centros de educación superior deberán informar a sus estudiantes sobre el contenido de esta ley.

Artículo 36. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.


ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Coordinador Ponente

GUILLERMO A. RIVERA FLOREZ
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO R.
Ponente

HERNANDO A. PRADA GIL
Ponente

CARLOS G. NAVAS T.
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ S.
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004. (Código de Procedimiento Penal).

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2013.

Doctor:

GUSTAVO HERNAN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004. (Código de Procedimiento Penal).*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004. (Código de Procedimiento Penal)*, busca crear un fuero legal especial para los alcaldes de distritos y municipios a fin que las eventuales conductas penales sean investigadas y juzgadas por funcionarios judiciales de mayor jerarquía como son los fiscales delegados ante los tribunales, que por trayectoria y experiencia adquieren mayores conocimientos en leyes complejas como las que hoy rigen la administración pública, que es de competencia extremadamente reglada; igualmente el conocimiento de las conductas al entregarse en primera instancia a los tribunales superiores coloca a los Alcaldes en manos de jueces colegiados en donde el análisis no solo estará informado de mayores conocimientos, sino que también dará lugar a debates procesales más profundos y justos que los de un juez unipersonal.

En este sentido el Proyecto de ley número 245 de 2012 Cámara cuenta con dos artículos el primero habla de la adición del numeral séptimo y el segundo de la vigencia de la norma.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara - Radicado en la Secretaría: 15 de marzo de 2013

Publicado en la Gaceta del Congreso número 105 de 2013, respectivamente.

Autor Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara: Honorables Representantes *Hugo Velásquez Jaramillo, Rafael Romero Piñeros, Jorge Eliécer Gomez Villamizar.*

Ponente: Honorable Representante *Jorge Eliécer Gomez Villamizar* – Coordinador

ACUMULACIÓN - COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante Comunicación número C.P.C.P.3. 1-790 -2013 del 30 de abril de 2013 y con base a lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes según **Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004.** (Código de Procedimiento Penal).

Presento informe de ponencia dentro del término asignado.

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara, tiene por objeto crear un marco legal para el juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales, asignándole a los Tribunales Superiores del Distrito, y sus correspondientes salas penales el conocimiento y juzgamiento de las conductas típicas en que puedan incurrir los mandatarios locales durante el ejercicio del cargo.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las nuevas legislaciones en materia de la administración pública como la sostenibilidad fiscal, los gastos de inversión y de funcionamiento según los niveles de categoría municipal (Ley 617 de 2000); las competencias en diferentes áreas (Ley 715 de 2001), Ley de Regalías (Ley 1530 de 2012), las normas de contratación y muchas otras, se observa que la administración pública cada día es más compleja. El gobernante debe atender y responder por las competencias que le son propias y también por la de quienes actúan bajo su delegación.

Esto conlleva a que cada día se requiera conocimiento profesionalizado y especializado, colocando a los mandatarios locales en especiales circunstancias de riesgos por gestiones equivocadas, la mayoría de ellas de buena fe. Estas conductas en la actualidad vienen siendo de conocimiento de Fiscales locales y de jueces de menor jerarquía, y que precisamente por su nivel elemental dentro de las escales judiciales del país, están a cargo de profesionales de mínima experiencia, que los hace poco conocedores del tema por carecer de la formación en temas relativos a la administración pública.

MARCO CONSTITUCIONAL

a) Artículo 1°. C.P. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

b) Artículo 29. C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes, el proyecto de ley que presento a consideración del honorable Congreso de la República busca crear un fuero legal para el juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales, asignándole a los Tribunales Superiores del Distrito, y sus correspondientes salas penales el conocimiento y juzgamiento de las conductas típicas en que puedan incurrir los mandatarios locales durante el ejercicio del cargo.

La democracia local, y su fortalecimiento, es uno de los temas más discutidos en la actualidad teniendo en cuenta que es el nivel municipal la relación primaria entre los ciudadanos y sus gobernantes. Es el espacio en el cual está llamada la democracia participativa a ser fortalecida. Ello implica un nivel de jerarquía y de respeto por la calidad de quienes no solamente son elegidos por el voto popular, sino que igualmente se erigen en la cabeza del ejecutivo local, que debe conllevar consideraciones de especial respeto a su jerarquía y a su dignidad como gobernantes.

El gobierno en general, y la administración pública son cada vez más complejas desde el punto de vista normativo. El gobernante debe atender y responder por las competencias que le son propias y también por la de quienes actúan bajo su delegación. Temas como las leyes atinentes a la sostenibilidad fiscal, los gastos de inversión y de funcionamiento según los niveles de categoría municipal (Ley 617 de 2000); las competencias en diferentes áreas (Ley 715 de 2001), Ley de Regalías (Ley 1530 de 2012), las normas de contratación y muchas otras que requieren especial conocimiento

y profunda profesionalización, colocan hoy a los mandatarios locales en especiales circunstancias de riesgos por gestiones equívocadas, la mayoría de ellas de buena fe. Estas conductas en la actualidad vienen siendo de conocimiento de Fiscales locales y de jueces de menor jerarquía, y que precisamente por su nivel elemental dentro de las escales judiciales del país, están a cargo de profesionales de mínima experiencia, que los hace poco conocedores del tema por carecer de la formación en temas relativos a la administración pública.

Fruto de esa impericia judicial es el sinnúmero de procesos iniciados por fiscales locales y por jueces que careciendo de conocimientos en materia fiscal y administrativa terminan sometiendo a los funcionarios públicos al desgaste de procesos penales, y en no pocas ocasiones a medidas de aseguramiento temerarias que afectan la gobernabilidad local, sin desconocer el hecho evidente de que estos funcionarios son fácilmente influenciados por intereses políticos contrarios a los alcaldes.

Según estadísticas oficiales menos del 3% de los procesos penales adelantados contra los alcaldes terminan en sentencias condenatorias, lo que significa que la mayor parte de los administradores locales son víctimas de una justicia de bajos conocimientos, instrumentalizada a veces con fines políticos, igualmente desconociendo el principio universal de la presunción de inocencia, y la consecuencia fatal para los municipios de la interinidad, la ingobernabilidad, y desde luego las posibles acciones administrativas contra el Estado buscando la reparación por decisiones judiciales fruto del desconocimiento de las normas administrativas.

El presente proyecto de ley busca crear un fuero legal especial para los alcaldes de distritos y municipios a fin de que las eventuales conductas penales sean investigadas y juzgadas por funcionarios judiciales de mayor jerarquía como son los fiscales delegados ante los tribunales, que por trayectoria y experiencia adquieren mayores conocimientos en leyes complejas como las que hoy rigen la administración pública, que es de competencia extremadamente reglada; igualmente el conocimiento de las conductas al entregarse en primera instancia a los tribunales superiores coloca a los Alcaldes en manos de jueces colegiados en donde el análisis no solo estará informado de mayores conocimientos, sino que también dará lugar a debates procesales más profundos y justos que los de un juez unipersonal.

Es un principio igualmente de equidad puesto que los gobernadores tienen fuero constitucional y por consiguiente mayores garantías por estar sometidos a jueces más capaces como son los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Establecer el fuero legal para los alcaldes conlleva mayor seguridad para que estos puedan desarrollar sus funciones sin la prevención de que cualquier funcionario local de nivel inferior pueda afectar su derecho a la presunción de inocencia, y de paso dará a los ciudadanos la tranquilidad de una gobernabilidad estable y permanente, pues

como ya anotamos cerca del 97% de los mandatarios locales sometidos a procesos penales terminan siendo absueltos porque su conducta nunca fue antijurídica, pero en contraste el municipio termina afectado en su estabilidad política.

Todo lo anterior nos lleva a la convicción de que los alcaldes merecen ser juzgados en primera instancia por los tribunales superiores en donde se encuentra una mayor garantía de conocimiento y por lo tanto mayor seguridad política para los ciudadanos que eligen a sus alcaldes.

Por consiguiente solicitamos de los honorables Representantes el respaldo al presente proyecto de ley.

Hugo Velásquez Jaramillo, Rafael Romero Piñeros, Representantes a la Cámara; *Pedro Pablo Pérez Puerta*, Representante a la Cámara por el Vichada.

PROPOSICIÓN

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004. (Código de Procedimiento Penal).

Solicitando su aprobación por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jorge Gómez Villamizar,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 245 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 del 2004. (Código de Procedimiento Penal).

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”

Artículo 1°. Adiciónese. Un numeral nuevo al artículo 34 de la Ley 906 de 2004, que será el siguiente:

Numeral 7. En primera instancia conocerá de las actuaciones que se sigan contra los Alcaldes Distritales y Municipales, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas y por los delitos contra la administración pública.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Gómez Villamizar,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo, las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar al Consumidor Financiero, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por este, el Valor Total Unificado para todos los conceptos efectivamente pagados por el Consumidor Financiero independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas. Siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita esta información deberá suministrarse de manera anticipada a la celebración del contrato.

El Valor Total Unificado de que trata el presente párrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el consumidor financiero, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos entre otros.

En un plazo no mayor a tres (3) meses el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información de que trata este párrafo.

Artículo 2°. **Eliminado.**

Artículo 3°. Los fondos de pensiones, del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de suministrar a través de los extractos mensuales:

- a) Capital neto ahorrado.
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa.
- c) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo.
- d) Saldo final neto después de efectuar las deducciones.
- e) Cálculo de su posible pensión según sea la rentabilidad obtenida en el respectivo fondo.
- f) Cálculo del capital necesario faltante para alcanzar su pensión, según rentabilidad obtenida y proyectada.

En el caso del Régimen de Prima Media se debe informar, el número de semanas cotizadas,

el número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión, y las deducciones efectuadas.

Parágrafo. En un plazo no mayor a 60 días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*David Barguil Assís,
Fabio Amín Saleme,
Eduardo Perez Santos,*
Ponentes

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2013

SECRETARÍA GENERAL

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 206 del 21 de mayo de 2013, previo su anuncio el día 15 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 205.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 312 - Viernes, 24 de mayo de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara símbolo geológico, patrio y cultural a "La Esmeralda", y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Texto aprobado en sesión plenaria del Senado, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 241 de 2012 Cámara, 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.	3
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el séptimo (7°) al artículo 34 de la Ley 906 de 2004. (Código de Procedimiento Penal).....	17
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.....	20